

El derecho de autor en la era de la inteligencia artificial

Copyright in the age of artificial intelligence

Emiliano Zito¹

RESUMEN:

El artículo analiza el impacto de la inteligencia artificial (IA) en el derecho de autor, destacando cómo las creaciones generadas por IA desafían los conceptos tradicionales de autoría y originalidad. Se examinan antecedentes judiciales en EE.UU. que niegan protección a obras sin intervención humana y presenta la avanzada regulación europea (Reglamento UE N° 2024/1689), que establece un marco legal basado en riesgos. En contraste, Argentina carece de legislación específica, aunque existen proyectos en curso. Finalmente se propone adaptar el modelo europeo de regulación de IA para garantizar transparencia, responsabilidad y compatibilidad entre innovación tecnológica y protección de derechos intelectuales en el país.

ABSTRACT

This article analyzes the impact of artificial intelligence (AI) on copyright, highlighting how AI-generated creations challenge traditional concepts of authorship and originality. It examines prior US court rulings that deny protection to works without human intervention and presents the advanced European regulation (EU Regulation No. 2024/1689), which establishes a risk-based legal framework. In contrast, Argentina lacks specific legislation, although projects are underway. The author proposes adapting the European model to ensure transparency, accountability, and compatibility between technological innovation and intellectual rights protection in the country.

PALABRAS CLAVE: Inteligencia artificial; derecho de autor; derecho de autor e IA, IA Unión Europea, IA y Propiedad Intelectual, derecho de autor, creaciones generadas por IA

KEYWORDS: Artificial intelligence; copyright; copyright and AI, AI in the European Union, AI and intellectual property, copyright, AI-generated creations

¹ Abogado y Procurador por la Universidad Empresarial Siglo 21. . Magíster en Defensa Nacional-Universidad Nacional de la Defensa Especialista en Abogacía del Estado -Escuela del Cuerpo de Abogados de la Procuración del Tesoro de la Nación. Profesor Universitario de la Enseñanza Media y Superior - Universidad Nacional de la Defensa. Diplomado en Saneamiento de Titulaciones Dominiales, Género y Gestión Institucional. Curso de Posgrado en Prevención de Lavado de Activos - Universidad Nacional de Buenos Aires. Profesor de Derecho Penal "A" y "B" en Universidad Blas Pascal. Profesor en las cátedras Práctica Profesional de Abogacía e Integración Profesional de Martillero Público Universidad Siglo 21. Abogado de la Organización de las Naciones Unidas (UNFICYP). Ocupó distintos cargos en el Estado Nacional, Ejército Argentino, Colegio Militar de la Nación. Ex Director de Administración y Gestión de los Recursos de la Unidad de Información Financiera (UIF). emilianozito@hotmail.com ORCID 0009-0004-1602-2009

I. Introducción.

La inteligencia artificial resulta en la actualidad el fenómeno tecnológico que ha revolucionado y cambiando las formas en las que se desarrollan desde las actividades cotidianas hasta las más complejas como humanidad. Probablemente como ha sucedido en el pasado con desarrollos tecnológicos revolucionarios, estamos transitando una época donde la IA genere un cambio de paradigma en la forma en la que se ejecutan distintas actividades.

El derecho no resulta ajeno a este fenómeno y seguramente, deberán estudiarse si los marcos normativos existentes, resulten suficientes para brindar un marco jurídico que determine los lineamientos sobre la Inteligencia Artificial.

Particularmente, el enfoque del presente artículo se analizará este fenómeno relacionado al derecho de autor, ya que en la actualidad la inteligencia artificial resulta en una herramienta que atraviesa todos los campos de la creatividad humana. Desde la generación automática de textos, música, imágenes y videos, hasta la creación de algoritmos que diseñan obras plásticas o desarrollan invenciones técnicas, la IA está modificando de manera acelerada los límites tradicionales de la autoría y la originalidad. Esta transformación plantea desafíos inéditos para todos los operadores jurídicos ya que, respecto a la propiedad intelectual, obliga a repensar quién puede ser considerado autor, qué constituye una obra protegible y cómo deben adaptarse los regímenes jurídicos vigentes ante creaciones que, aunque generadas sin intervención humana directa, son cada vez más sofisticadas, valiosas y socialmente relevantes.

En este sentido, distintos medios periodísticos se han hecho eco en Estados Unidos, que la inminente actualización de la inteligencia artificial de OpenAI para su generador de video Sora, ha generado inquietud en la industria del entretenimiento, ya que la nueva política permitirá que el sistema utilice material protegido por derechos de autor a menos que los titulares de esos derechos soliciten expresamente su exclusión. La compañía ha comenzado a notificar a agencias de talentos y estudios sobre este mecanismo de exclusión, que requerirá que los propietarios de propiedad intelectual se pronuncien activamente si desean evitar que sus obras aparezcan en los videos generados por la herramienta. La decisión de OpenAI de implementar un sistema de exclusión voluntaria refleja una postura firme de las empresas de inteligencia artificial respecto al uso de contenidos protegidos en el desarrollo y funcionamiento de sus productos. Este enfoque, que prioriza la expansión de usuarios y la velocidad de innovación, representa un cambio en el control que los titulares de derechos ejercen sobre sus creaciones en Estados Unidos (Morales, 2025: p.2)

Seguidamente, se presentará la evolución de la Inteligencia Artificial, su definición, el estado normativo actual de la legislación vigente en la materia, particularmente la impulsada en el seno de la Unión Europea, que consideramos el faro a seguir en el desarrollo de nuestra normativa específica de IA en nuestro país, para luego proponer los lineamientos jurídicos que pensamos deben tenerse para garantizar la compatibilidad entre los conceptos de innovación tecnológica y derecho de autor en la actualidad.

II. La inteligencia artificial. Breves consideraciones de su evolución e historia y su definición.

De forma previa a definir a la inteligencia artificial, muchos autores han expresado que

todavía no se puede cuantificar el verdadero alcance del impacto, positivo y/o negativo que tendrá esta tecnología en el futuro del desarrollo de nuestra humanidad.

La incorporación de la Inteligencia Artificial a la vida cotidiana de los seres humanos, se ha caracterizado en el último tiempo por una gran velocidad, ya que no sólo es utilizada en actividades complejas desarrolladas en organizaciones públicas y privadas sino también en nuestras tareas diarias.

Tal como lo destacara Romero (2023), el uso de la inteligencia artificial se encuentra en una constante expansión en su uso por los seres humanos ya que cerca del 80% de las personas en algunos países utilizan inteligencia artificial (IA), incluso sin darse cuenta; siendo sólo la tercera parte está consciente de ello (p.1).

Así llevado el fenómeno al ámbito empresarial, la IA también está transformando la manera en la que el sector privado está transformando la interacción con clientes, los esfuerzos para garantizar una experiencia satisfactoria a ellos, analizando su comportamiento, creando nuevos productos y servicios, abriendo nuevos canales de venta utilizando contribuyendo a una gestión de negocio más eficaz, anticipando los principales indicadores financieros mediante la identificación de patrones basados en datos (García, 2023:p.2).

El proceso actual sobre la Inteligencia Artificial, si bien ha presentado una evolución sideral en los últimos años, es un fenómeno de larga data, muchos autores al analizar la génesis consideran que un científico clave en el desarrollo de la IA fue Alan Turing, considerado el padre de la informática moderna quien en sus investigaciones propuso una prueba para medir si una máquina podía pensar como un humano. El test consistía en un juego de imitación, en el que un interrogador debía averiguar quién era una máquina y quién era una persona solo mediante preguntas escritas. Si el interrogador no podía distinguir a la máquina de la persona, se consideraba que la máquina había pasado el test. Las contribuciones de Turing a la ciencia de la computación sentaron las bases para la investigación moderna en IA.

Mauregui hace una evolución sobre los antecedentes destacando la Conferencia de Dartmouth, donde se acuñó el término inteligencia artificial, se establecieron los objetivos y los métodos de esta disciplina. Desde entonces, la IA ha avanzado mucho gracias al desarrollo de la computación, la programación y el aprendizaje automático (machine learning), que es la capacidad de los sistemas de aprender por sí mismos a partir de entrenamientos con datos masivos y experiencias. En el año 1997, Deep Blue, la supercomputadora de IBM, derrotó al campeón mundial de ajedrez, el ruso Garry Kasparov, utilizando una combinación de altísima capacidad de cómputo y algoritmos de búsqueda para evaluar millones de posiciones por segundo. Aunque algunos argumentan que no fue una verdadera IA, la victoria de Deep Blue marcó un hito importante en la relación entre humanos y máquinas. En 2016, AlphaGo, una inteligencia artificial desarrollada por DeepMind de Google, venció al surcoreano Lee Sedol, uno de los mejores jugadores de go en el mundo. El go es un juego milenario de origen chino que diferencia del ajedrez, tiene un espacio de búsqueda mucho más amplio, lo que hace que la victoria de AlphaGo sea aún más impresionante (Mauregui, 2023: p.1).

A partir del perfeccionamiento de los llamados grandes modelos de lenguaje, como el

GPT2 y GPT3 hasta llegar al famoso ChatGPT de la empresa tecnológica OpenAI, la inteligencia artificial dio un salto enorme con el desarrollo de una interfaz muy accesible y fácil de usar, y fue acompañado por distintos aportes efectuados en nuestra aldea global, que comenzaron a interesarse por el fenómeno y presentaron una definición sobre lo que se entiende por inteligencia artificial.

Respecto a este proceso, no existe consenso en cuanto a la definición. Por un lado, Real Academia Española la define como una disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico (Danesi, 2021: p. 1273).

Por otro lado, la propuesta de regulación de la IA de la Unión Europea, denominada definió a la inteligencia artificial como el software que se desarrolla empleando una o varias de las técnicas y estrategias y que puede, para un conjunto determinado de objetivos definidos por seres humanos, generar información de salida como contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyan en los entornos con los que interactúa lógicamente (Danesi, 2021: p. 1274).

Se destaca también la definición efectuada por la UNESCO, organismo internacional que la ha definido como: *“máquinas capaces de imitar ciertas funcionalidades de la inteligencia humana incluyendo la percepción, el aprendizaje, el razonamiento, la resolución de problemas, la interacción del lenguaje e incluso la producción creativa”* (UNESCO, 2021: p.5).

Ahora bien, en este proceso de imitar funcionalidades de la inteligencia humana, sus rasgos más destacables son la autonomía y el autoaprendizaje; lo que significa que la IA toma decisiones absolutamente independientes de su creador o diseñador y, además, tiene la capacidad de seguir aprendiendo una vez puesta en circulación. Además de todo ello, tiene la habilidad de procesar enormes cantidades de datos convirtiéndola en una valiosa herramienta que se utiliza en las más diversas áreas (Danesi, 2021: p. 1273).

Así en ese proceso de imitación que realiza la Inteligencia Artificial, se nutre de datos, algoritmos y modelos que le permiten tomar ese conocimiento e iniciar con uno de los algoritmos más importantes que es el aprendizaje automático, sin esos datos, el sistema de IA resulta ineficaz para la realización de una determinada tarea independientemente de la complejidad que tenga.

Los distintos procesos que realiza la máquina incluyen las siguientes técnicas de procesamiento de datos que son clasificados de la siguiente manera: Aprendizaje automático (Machine learning), que se refiere a la capacidad de las máquinas para aprender por sí solas y mejorar su rendimiento con el tiempo sin necesidad de una intervención humana basándose en datos, Aprendizaje profundo (Deep learning) este tipo de aprendizaje profundo utiliza redes neuronales multicapa para analizar datos y realizar tareas complejas (Salinas, 2024:p.3).

La diferencia entre ambos es que el sistema automático es más amplio y se refiere a las técnicas generales que permiten a las máquinas aprender por sí mismas, el profundo es un enfoque específico que hace uso de redes neuronales para completar una tarea similar a la humana, como ver, escribir o crear arte), las redes neuronales, o redes neuronales artificiales (RNA), son un componente del aprendizaje profundo que imita el pro-

cesamiento de datos del cerebro humano. Una red neuronal está formada por múltiples capas de neuronas artificiales (llamadas nodos), que se utilizan para procesar todos esos datos (Salinas, 2024: p. 3).

Otro de los métodos es el procesamiento del lenguaje natural (PLN), que permite a las máquinas comprender, procesar e imitar el lenguaje humano, la visión artificial que implica que las computadoras que pueden entender datos visuales como fotos y videos para tomar decisiones.

También la IA tiene la capacidad de resolución de problemas y razonamiento, en estas como señala el autor, la maquina simula, y utilizan datos, algoritmos y probabilidades para tomar sus decisiones, en la actualidad el sistema Chat GPT tiene la función de razonar y no solo su actividad se circunscribe únicamente a la búsqueda de datos.

Así, otra de las funciones es la perceptiva donde se utilizan sensores para percibir situaciones del mundo real y comunicar percepciones e información a los humanos.

Finalmente, la función cognitiva donde la IA, imita los procesos del pensamiento humano al utilizar algoritmos y datos, tomar decisiones, hacer predicciones y proporcionar información. Estos sistemas no pueden imitar a la perfección el pensamiento humano, pero están entrenados para entender el contexto además del contenido (Salinas, 2024: p. 4). Se puede vislumbrar, que en la actualidad y como manifestamos en la génesis de este análisis, se habla de una nueva revolución industrial ya que la Inteligencia Artificial, como proceso tecnológico, resulta ser un avance que, por primera vez en la historia de la humanidad, tiene la capacidad de realizar actividades que, hasta el momento de su creación, y posterior auge, estaban reservadas únicamente al hombre como especie.

Este avance tecnológico tiene la principal característica de mutar y avanzar a pasos agigantados, semana a semana surgen en las noticias nuevos campos de utilización de la Inteligencia Artificial. Ahora bien, aplicadas al campo de la propiedad intelectual, encontramos distintos antecedentes relacionados a esta temática que se han dado en diversos países, Así en los Estados Unidos la justicia norteamericana, en el marco de la casusa *Thaler v. Perlmutter*, un tribunal estadounidense rechazó el intento del Stephen Thaler de registrar una obra visual producida enteramente por su sistema *Creativity Machine* como obra con autor no humano, bajo la normativa estadounidense La Oficina de Derecho de Autor estadounidense fue clara: la protección solo alcanza obras producidas por seres humanos. Otro caso emblemático, a la par, es *Kashtanova v. U.S. Copyright Office*, donde la autora de un cómic había utilizado imágenes generadas con *Midjourney*. La Oficina aceptó proteger el guion y la disposición general, pero denegó protección para las imágenes, por considerar que no había existido intervención humana significativa. Se introduce así una noción ambigua pero cada vez más invocada: la de la relevancia de la intervención humana como umbral de protección (Edwards, 2025: p. 1).

Como antecedente previo, en el año 2006, una una revista de divulgación científica especializada (*Popular Science*) hizo referencia a dicha patente, titulada *Apparatus for Improved General-Purpose PID and non-PID Controllers* (Aparatos para controladores PID y no PID - de propósito general - mejorados), en un artículo dedicado a Koza y a su agente de IA IM. Este agente habría creado la innovación patentada sin intervención humana y mediante el simple requerimiento de información sobre los componentes básicos (como

resistencias y diodos) y de especificaciones para un resultado deseado (medidas de rendimiento, tales como el voltaje y la frecuencia). Con esta información, el agente de IA IM habría generado diferentes outputs que fueron evaluados para determinar su aptitud (es decir, si un output cumplía con las medidas de rendimiento). La USPTO pareció no advertir el rol del agente de IA IM en la invención en cuestión. IBM también ha diseñado un agente de IA, al cual denominó Watson en homenaje a su fundador. La compañía describió a este agente de IA como un software de la nueva generación capaz de "creatividad informática". Pero a diferencia de los agentes de IA creados por Thaler y Koza, Watson utiliza una arquitectura de deducción lógica más convencional combinada con un acceso a bases masivas de datos conteniendo una gran acumulación de experiencias y conocimientos humanos. Este agente de IA ha sido utilizado para la confección de nuevas recetas de cocina, planificación financiera, asistencia a clínicas médicas para el desarrollo de tratamientos contra el cáncer, distinción de perfiles genéticos que podrían responder a ciertos medicamentos y asesoramiento personal en turismo y viajes (Núñez, 2024: p.1) Otro antecedente relacionado a la propiedad intelectual pero específicamente al derecho de autor, se dio en marzo del corriente año donde el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia (United States Court of Appeals for the district of Columbia circuit) se pronunció en la causa – Nº 1:22-cv-01564 – sobre la protección por el derecho de autor de una imagen creada con inteligencia artificial. El asunto enfrenta, por un lado, al creador de la máquina "Creative Machine" (demandante) y, por otro lado, a la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos (United States Copyright Office – USCO) y su directora (demandados). De acuerdo con los hechos descritos en el fallo, el demandante es creador y desarrollador de programas informáticos que, mediante el uso de inteligencia artificial, generan imágenes de arte visual de manera muy similar a las creadas por un artista humano. En relación con estas imágenes, presentó una solicitud de registro ante la Oficina de Derecho de Autor, identificándose como el creador de la máquina y señalando que la imagen había sido "creada de manera autónoma por un algoritmo informático que se ejecuta en una máquina". Sin embargo, la Oficina rechazó la solicitud, decisión que fue confirmada por la Junta de Revisión (Review Board) y, posteriormente, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia (United States District Court for the District of Columbia), argumentando que la imagen no estaba protegida por el derecho de autor al no contar con intervención humana (Pascua, 2025:p.2).

Como se puede vislumbrar en los antecedentes presentados, la inteligencia artificial, en su capacidad generativa, tiene la posibilidad de realizar distintas actividades, puede también escribir novelas, crear fotografías, pintar cuadros, componer música, melodías, sin la intervención humana. Estas creaciones artísticas plantean algunos interrogantes sobre el derecho de autor, quizás lo más importante en la cuestión es si resulta el propietario la persona que creó el sistema de inteligencia artificial, la persona que lo entrenó o finalmente el humano que utilizando la herramienta fue el que dio las instrucciones que permitieron esa creación artística que ponen en el centro de escena a nuestra legislación referida al derecho de autor.

Lamentablemente la velocidad en la incorporación de la IA en diversos procesos, no resulta la misma en la que se han impulsado las normas necesarias para regular su funcionamiento.

En este sentido, la sociedad se encuentra en un momento en que no puede ser ajena a

la reflexión y a la toma de decisiones respecto a su regulación normativa y la comunidad jurídica en su conjunto tiene la responsabilidad mancomunada de impulsar las normas que regulen exhaustivamente el funcionamiento de la IA.

Los avances normativos regulatorios son escasos, encontrándose la Unión Europea a la vanguardia en la regulación jurídica de la IA, ya que impulsó un marco normativo denominado Ley de Inteligencia Artificial (Reglamento UE N° 2024/1689) aprobado el 13 de junio del 2024 que sentó las bases para la regulación de la IA en la Comunidad, que tiene una vigencia diferida que se verá materializada en casi su totalidad en el año 2026.

III. Estado de la Legislación Actual.

Los avances en la regulación normativa de la Inteligencia Artificial, se encuentran en un estado palmario a nivel mundial. Estados, China y la Unión Europea, albergan más de la mitad de los centros de datos más potentes del mundo, utilizados para desarrollar los sistemas de IA según datos recopilados por investigadores de la Universidad de Oxford, solo 32 países, o alrededor del 16 % de las naciones, cuentan con estas grandes instalaciones repletas de microchips y computadoras, lo que les proporciona lo que en el lenguaje de la industria se conoce como potencia informática. Estados Unidos y China, que dominan el mundo tecnológico, tienen una influencia especial. Empresas estadounidenses y chinas operan más del 90 % de los centros de datos que otras empresas e instituciones utilizan para la IA. Según datos de Oxford y otras investigaciones, el trabajo de estos centros es deficiente. En contraste, África y Sudamérica prácticamente no cuentan con centros de computación de IA, mientras que India cuenta con al menos cinco y Japón con al menos cuatro. Más de 150 países carecen de ellos (Satariano, Monzur, 2025: p.2).

Así y en cuanto a la regulación normativa de la Inteligencia Artificial, el giro copernicano ha sido dado el año pasado por la Unión Europea, que determinó en un cuerpo normativo riguroso, exhaustivo y robusto, la forma en que en el ámbito de la Comunidad se llevaría a cabo la implementación, presentamos los principales lineamientos de la regulación impulsada.

III A- La Ley de Inteligencia Artificial Europea. Sus principales lineamientos.

En primer lugar, el Reglamento N° 2024/1689 aprobado el 13 de junio de 2024 por el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo, también conocido como la Ley de Inteligencia Artificial, estableció un marco jurídico armonizado para el desarrollo, comercialización y uso de sistemas de inteligencia artificial (IA) en la Unión Europea, siendo su objetivo principal garantizar que la IA se utilice de manera segura y respetuosa con los derechos fundamentales, promoviendo al mismo tiempo la innovación y la competitividad mediante el establecimiento de un marco jurídico uniforme, en particular para el desarrollo, la introducción en el mercado, la puesta en servicio y la utilización de sistemas de inteligencia artificial en la Unión, de conformidad con los valores de la Unión, con la finalidad de promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable, y, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Es importante señalar que, esta normativa respondió a la necesidad de evitar la fragmentación normativa entre los Estados de la Comunidad Europea, estableciendo reglas comunes que aseguren un nivel elevado y coherente de protección jurídica, especialmente

en lo relativo a la transparencia, la supervisión y la responsabilidad de los operadores de sistemas de IA.

La Ley de Inteligencia Artificial Europea, adopta principalmente un enfoque basado en el riesgo, categorizando los sistemas de inteligencia artificial según el nivel de amenaza que puedan representar para los derechos y libertades fundamentales de las personas, prohibiéndose aquellos sistemas que manipulan el comportamiento humano, permiten la categorización biométrica sin base jurídica clara o la puntuación social por parte de autoridades públicas.

Se regulan de manera estricta los sistemas de alto riesgo, que comprenden aplicaciones en sectores sensibles como la educación, la salud, el empleo, la migración, la seguridad pública y la administración de justicia. Para estos últimos, el reglamento impone obligaciones de registro, evaluación de conformidad, supervisión humana, trazabilidad y transparencia en su funcionamiento.

Las obligaciones determinadas por la norma europea alcanzan tanto a proveedores como a usuarios de sistemas de IA, quienes deben garantizar que dichos sistemas cumplan con los requisitos técnicos, éticos y jurídicos establecidos, exigiéndose la elaboración de documentación técnica detallada, la implementación de sistemas de gestión de riesgos, y la garantía de explicabilidad de los resultados obtenidos por los algoritmos. Además, se refuerzan los mecanismos de supervisión ex ante y ex post mediante autoridades competentes designadas en cada Estado miembro, bajo la coordinación de una nueva Oficina Europea de Inteligencia Artificial.

Asimismo, en la Ley se prevén sanciones proporcionales y disuasorias en caso de incumplimiento, con multas que pueden alcanzar hasta 35 millones de euros o el 7 % del volumen de negocios anual global de la empresa infractora, dependiendo de la gravedad de la infracción y el tipo de obligación vulnerada.

Es importante señalar que, en distintas partes de la Ley de Inteligencia Artificial Europea, se determina que las plataformas de IA deben contar con un sistema de control fidedigno de trazabilidad particularmente en lo que se refiere a cuestiones relacionadas a la opacidad y complejidad exigiendo la norma, transparencia antes de su introducción en el mercado o puesta de servicio de modo que permitan comprender como ese sistema funciona.

El Capítulo VII de la Ley de IA, la creación de un órgano comunitario que se encargará de la supervisión y aplicabilidad de la normativa en todo el ámbito de la Comunidad Europea, creándose una Oficina de IA dentro de la Comisión Europea, que será la autoridad central encargada de coordinar, controlar y garantizar que la ley se aplique de forma uniforme en todos los Estados miembros. Esta oficina pública, que se encuentra en funcionamiento, tiene un rol clave en varios frentes como identificar riesgos en los modelos de IA de propósito general, participar en investigaciones por posibles infracciones, administrar sanciones, y trabajar para fomentar la innovación y el desarrollo de una IA segura y confiable.

En su diseño, está compuesta por distintas unidades especializadas: una unidad de Regulación y Cumplimiento, otra de Seguridad de la IA, una dedicada a la Excelencia en IA y

Robótica, otra para promover la IA con fines sociales, y una más orientada a la innovación y coordinación de políticas. Además, apoya la creación de espacios de prueba controlados, colabora con centros de innovación digital, impulsa proyectos y representa a la UE en el escenario internacional.

Además de regular de la existencia de la Oficina de Inteligencia Artificial, en el artículo 65, se crea el Consejo Europeo de Inteligencia Artificial, que resulta un organismo clave para coordinar la aplicación de la ley en toda la Unión. En ese sentido, cada Estado miembro debe designar un representante con un mandato de tres años, renovable una vez, que posea las competencias necesarias para contribuir activamente a las tareas del Consejo, como se detalla en el artículo 66. Estos representantes también actuarán como punto de contacto único ante el Consejo y facilitarán la coherencia y coordinación entre las autoridades nacionales competentes de su país. El Consejo será presidido por uno de los representantes de los Estados miembros y contará con el apoyo de la Oficina de IA, que se encargará de la secretaría, convocará las reuniones y preparará el orden del día conforme a las tareas del Consejo y su reglamento interno. Además, los representantes designados aprobarán el reglamento interno del Consejo por mayoría de dos tercios. Esta estructura busca asegurar una aplicación coherente y efectiva de la ley en toda la Unión Europea.

Finalmente, el artículo 70, establece que cada Estado miembro debe designar una o más autoridades nacionales que se encarguen de aplicar la ley a nivel local, y también un punto de contacto único para facilitar la comunicación con la Oficina y con otros países. En resumen, esta estructura busca que la regulación de la inteligencia artificial en Europa sea fuerte, coordinada y adaptada a los desafíos técnicos y éticos que plantea esta tecnología.

Al analizar la norma y como lo presentáramos en líneas anteriores, no cuenta la norma con un artículo específico que regule a la propiedad intelectual y al derecho de autor.

No obstante, ello, este marco normativo resulta un modelo normativo innovador y exhaustivo que puede ser tenido en cuenta a la hora de diseñar el sistema argentino, ya que resulta novedoso en contar con conceptos como la obligación de la transparencia algorítmica, la clasificación de riesgo de los sistemas de IA, la responsabilidad a los proveedores de IA y finalmente la creación de autoridades regulatorias.

III B- La Regulación normativa de la Inteligencia Artificial en nuestro país.

Respecto a la evolución normativa de nuestro país respecto a la IA, en la actualidad no existe un cuerpo normativo sancionado en el ámbito del Congreso de la Nación que la regule de manera exhaustiva tal como se ha realizado en el ámbito de la Unión Europea. Empero, existen aproximadamente 35 proyectos de ley que fueron presentados en el Congreso de la Nación que buscan regular el desarrollo y uso de la inteligencia artificial, abordando diferentes aspectos, como la protección de datos personales, la transparencia en los sistemas de IA y la prevención de riesgos asociados con su uso, pero lamentablemente ninguno ha adquirido estado parlamentario (Congreso de la Nación 2025: p 10).

La Ley N° 27.506, constituye la única norma impulsada en el Congreso de la Nación que en el marco del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento reconoció a la inteligencia artificial como una actividad estratégica para el desarrollo económico nacional.

Así las cosas, en el año 2019 se impulsó por primera vez el Plan Nacional de Inteligencia Artificial que definió las líneas prioritarias para su implementación estableciendo las siguientes: formación de talento humano; impulso al desarrollo científico-tecnológico; aplicación de la IA en sectores sociales clave; construcción de un marco ético; y proyección internacional del país como actor en la gobernanza global de la tecnología. La estrategia se enmarca en los principios de explicabilidad algorítmica, control humano significativo, transparencia, equidad y sostenibilidad (Plan Nacional de Inteligencia Artificial, 2019: p. 1).

En el año 2023, se impulsaron distintas regulaciones respecto a la materia, así mediante la Disposición N° 2/2023 de la Subsecretaría de Tecnologías de la Información, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros se aprobaron las Recomendaciones para una Inteligencia Artificial Fiable que se destacan por brindar un marco para la adopción tecnológica de la inteligencia artificial centrada en el ciudadano y sus derechos, concibiendo su aspecto social y estratégico, asegurando un óptimo funcionamiento de la prestación de servicios y un enfoque ético buscando ofrecer también herramientas teóricas y prácticas a quienes formen parte del sector público, ya sea liderando proyectos de innovación, desarrollando tecnologías, adoptando tecnologías desarrolladas por otros equipos técnicos/proveedores, formulando las especificaciones técnicas para esas adquisiciones.

La Agencia de Acceso a la Información Pública mediante el dictado de la Resolución N° 161/2023, creó el Programa de transparencia y protección de datos personales en el uso de la Inteligencia Artificial con la finalidad de impulsar procesos de análisis, regulación y fortalecimiento de capacidades estatales necesarias para acompañar el desarrollo y uso de la Inteligencia Artificial (IA), tanto en el sector público como en el ámbito privado, pero no incluye un marco robusto sino que se constituyó en un mapeo de la situación del uso e implementación de la IA.

La Jefatura de Gabinete de Ministros mediante el dictado de la Decisión Administrativa N° 750/2023, impulsó una Mesa Interministerial de IA como ámbito transversal para abordar el avance y aplicación de la inteligencia artificial en diversos sectores de la economía y de la sociedad, conforme a un marco ético, de desarrollo sostenible, transformación digital, y con la finalidad de diseñar una estrategia integral que sea aplicada por el PEN. Esta Mesa fue modificada en su constitución por imperio de la Decisión Administrativa N° 899/24 que estableció como organismo rector a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, estableciéndose que se encuentra integrada por las siguientes jurisdicciones: la Jefatura de Gabinete, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Capital Humano, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, y la Secretaría de Asuntos Estratégicos y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología.

Como desarrollo gubernamental complementario, entre los meses de septiembre y diciembre del año 2024 se convocaron Mesas de Trabajo Público-Privadas que reunieron a empresas tecnológicas, organizaciones civiles y académicos para consensuar principios orientadores de la futura regulación de IA.

En síntesis, nuestro país se encuentra en una etapa donde los avances normativos han

sido sumamente escasos, no obstante, pensamos que estos espacios de diálogo resultan útiles para el diseño de soluciones normativas integrales aplicadas al campo de la regulación de la Inteligencia Artificial.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que la regulación normativa de la IA en Argentina debe constituirse en una política de estado y el Congreso de la Nación resulta el ámbito donde deben lograrse los distintos consensos entre los distintos partidos políticos para impulsar una ley que regule el uso de la IA de forma exhaustiva.

Si a la fecha todavía no se ha impulsado el marco jurídico integral, mucho menos se han dado debates sobre diversas cuestiones reguladas por el derecho civil como el derecho de autor, presentaremos su regulación actual.

IV. El derecho de autor en Argentina.

La legislación sobre el derecho de autor forma parte de un cuerpo más amplio del derecho conocido con el nombre de derecho de la propiedad intelectual que, en términos generales, incluye a toda creación del intelecto humano. Estos derechos protegen los intereses de los innovadores y creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones y pueden incluirse los siguientes: las obras literarias, artísticas y científicas; las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión; – las invenciones en todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; los diseños industriales; las marcas de fábrica, de comercio y de servicio y los nombres y denominaciones comerciales; – la protección contra la competencia desleal; y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico”. De la importancia que reviste proteger la P.I. se deja por primera vez constancia en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883 (Convenio de París) y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886 (Convenio de Berna). De la administración de uno y otro tratado se encarga la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, 2016: 4).

Adentrándonos en el análisis de nuestra legislación y particularmente al derecho de autor, la Constitución Nacional, en su artículo 17 establece:

“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie”. Constitución Nacional, 1994: art 17).

De este artículo se desprende la inviolabilidad de la propiedad, entre otras cuestiones relacionadas al derecho de propiedad y particularmente se realiza un reconocimiento taxativo al derecho de autor, ya que establece que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley que ya se incluían en la primera Carta Magna de 1853.

Al respecto Lamas (2023) tiene dicho que, si bien el derecho de propiedad intelectual y particularmente el derecho de autor, parten de la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada, la reforma de 1994 introdujo la jerarquización a rango constitucional de los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el art. 75 inc. 22, segundo párrafo. Estos deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la Primera Parte. Entre los pactos enumerados, se destacan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En todos ellos, el derecho a gozar de la propiedad intelectual aparece explícitamente reconocido como un derecho humano para su autor (Lamas, 2023: p.78).

Así, el derecho de autor puede ser definido como el conjunto de normas que concede derechos al autor sobre su obra por el mero hecho de haberla materializado, es decir, fijado en un soporte que puede ser de cualquier tipo: analógico o digital. Estos derechos de autor se clasifican en derechos morales (que son los que vinculan al autor con su obra conceptualmente; y en derechos patrimoniales, que son aquellos que permiten la explotación comercial de dicha obra bajo un régimen de monopolio durante cierto período de tiempo reconocido por ley (Derecho de autor, 2021: p.3).

El derecho de autor reconocido en nuestra Constitución Nacional en el artículo 17 fue regulado mediante el dictado de la Ley N° 11.723 que data del año 1933 en su redacción original, aunque se le han realizado con sucesivas modificaciones y reglamentaciones a través de distintos Decretos, su importancia radica porque resulta el marco normativo protectorio esencial de la Propiedad Intelectual, abarcando las producciones científicas, literarias y artísticas.

La Ley N° 11.723, cuenta con un objeto amplio en cuanto a la propiedad intelectual y particularmente el derecho de autor su ámbito de protección incluye de escritos de toda naturaleza, programas de computación, compilaciones de datos, obras dramáticas, musicales, cinematográficas, fotográficas y fonogramas, entre otras manifestaciones destacando que se ampara la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos, pero no dichas ideas, procedimientos o conceptos en sí mismos. El núcleo del derecho de propiedad intelectual reside en la facultad exclusiva del autor para disponer de la obra, publicarla, ejecutarla, representarla, exponerla públicamente, enajenarla, traducirla, adaptarla o autorizar su reproducción en cualquier forma.

Con respecto a la titularidad del derecho de autor y su extensión temporal, el elenco se compone por el autor de la obra, sus herederos o derechohabientes, y aquellos que realicen una nueva obra intelectual mediante traducción, refundición, adaptación, modificación o transporte con el permiso del autor. Resulta necesario destacar, que contiene una protección específica que se incorporó con el dictado de la Ley N° 25.036 que atañe a los programas de computación, cuya titularidad recae en las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes los hayan producido en el desempeño de sus funciones laborales, salvo acuerdo en contrario. Respecto a las obras anónimas o seudónimas, los derechos y obligaciones corresponden al editor, a menos que el autor demuestre su personalidad.

En cuanto a la duración, la regla general establece que la propiedad perdura durante toda la vida del autor y se extiende hasta setenta años a partir del primero de enero del año posterior al de su fallecimiento. Para las obras en colaboración, este plazo se com-

puta desde el primero de enero del año subsiguiente a la muerte del último colaborador. Las obras póstumas (incluyendo aquellas que el autor deja refundidas o corregidas de manera que merezcan considerarse nuevas) también gozan de setenta años desde el deceso. En contraste, las obras anónimas de instituciones o personas jurídicas se protegen por cincuenta años desde su publicación. Un régimen temporal específico aplica a los derechos conexos: tanto para la propiedad sobre las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas como para la propiedad sobre los fonogramas mismos, el plazo es de SETENTA (70) años contados desde el primero de enero del año posterior al de su publicación.

La Ley regula exhaustivamente los actos de explotación, incluyendo la colaboración y los contratos. En las obras colaborativas, los autores gozan de derechos iguales salvo convenio especial. En el ámbito cinematográfico, son considerados colaboradores y gozan de iguales derechos el autor del argumento, el productor y el director. No obstante, el productor tiene la facultad de proyectar la película, mientras que el autor del argumento y el compositor conservan el derecho exclusivo de publicar y ejecutar separadamente sus obras.

La normativa consagra excepciones al derecho autoral. Se permite la reproducción de una única copia de salvaguardia de un programa de computación por parte del licenciatario, la cual solo podrá usarse para reemplazar el ejemplar original si se pierde o deviene inútil. En el ámbito académico y científico, se autoriza la publicación de comentarios, críticas o notas, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases musicales, siempre que sean partes indispensables para el fin didáctico o científico.

Un área de significativa limitación es la relativa a los derechos de ejecución y representación en el ámbito educativo. La Ley exige del pago de derechos de autor y de intérpretes la representación, ejecución y recitación de obras publicadas en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza con fines educativos, siempre que el espectáculo no se difunda fuera del lugar y la concurrencia sea gratuita.

En atención a los derechos de las personas con discapacidades sensoriales, se establece la exención del pago de derechos de autor y editores para la reproducción, distribución y puesta a disposición en formatos accesibles (tales como Braille, textos digitales o grabaciones de audio). Esta excepción aplica siempre que estos actos sean realizados por entidades autorizadas (organismos estatales o asociaciones sin fines de lucro con personería jurídica). Esta franquicia legal también ampara la importación y el intercambio transfronterizo de ejemplares accesibles.

El Registro Nacional de la Propiedad Intelectual (RNPI) es la institución clave para garantizar la publicidad y validez de los derechos. El depósito de tres ejemplares completos (o uno, si la edición es de lujo o limitada) es obligatorio para el editor dentro de los tres meses siguientes a la publicación. La omisión del depósito acarrea una multa. La falta de inscripción de una obra trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta que se realice la inscripción, momento en el cual se recuperan dichos derechos, si bien no afecta la validez de las reproducciones realizadas mientras la obra no estuvo inscrita. El RNPI debe inscribir todo contrato de edición, traducción, cesión y otros vinculados a la propiedad intelectual, siempre que las obras estén publicadas y el contrato no contravenga la ley.

Finalmente, la ley incluye un capítulo denominado "Las Penas" que sanciona la violación de los derechos de propiedad intelectual, remitiendo a la pena establecida por el Artículo 172 del Código Penal para la defraudación. Se consideran casos especiales de defraudación, castigados con la misma pena y el secuestro de la edición ilícita, la edición o reproducción sin autorización de obras inéditas o publicadas, la falsificación (ostentando el nombre falso del editor autorizado), la supresión o cambio doloso del nombre del autor o la alteración del texto, y la reproducción de un número mayor de ejemplares autorizados.

Específicamente para la piratería de fonogramas, se establece una pena de prisión de un mes a seis años para quien reproduzca un fonograma con fines de lucro sin autorización, facilite la reproducción ilícita mediante alquiler, o almacene o importe copias ilícitas sin poder acreditar su origen legítimo. En el ámbito procesal, los jueces pueden decretar medidas preventivas, como la suspensión de espectáculos o el embargo de obras denunciadas y del producto percibido. Finalmente, la Ley prevé un procedimiento civil con posibilidad de designar un jurado de idóneos para resolver sobre cuestiones técnicas o artísticas, y también permite que cualquier habitante denuncie ante el RNPI la mutilación o infidelidad de la obra una vez vencidos los plazos de protección.

V. Derecho de Autor e Inteligencia Artificial.

Habiendo presentado los antecedentes referidos a este fenómeno de la inteligencia artificial, con respecto al derecho de autor surgen distintos interrogantes, particularmente, en una de las funciones que resulta la inteligencia artificial generativa, que tiene la posibilidad de crear contenido de forma autónoma a través de patrones y datos preexistentes. La inteligencia artificial generativa hoy en día resulta capaz de realizar de forma autónoma todo tipo de obras y/o productos científicos, literarios, artísticos, melodías, pinturas, fotografías entre otras, utilizando información preexistente.

Los debates que hoy se dan, particularmente, es si la máquina puede ser registrada como autora de una obra, o no, o quien resulta ser el autor según la normativa actual que como se presentara, en la mayoría de los países salvo la Comunidad Europea, ni siquiera se encuentra regulada la inteligencia artificial de manera genérica.

No obstante ello, se presenta el interrogante sobre si una máquina puede ser registrada o no como autora de una obra, en esto, surgen varios inconvenientes tal como señaló que implicaría en primer lugar reconocerlos como personalidad jurídica autónoma que implicarían problemas y debates jurídicos que van más allá del derecho de autor (Moreno, 2024: p. 4).

En la actualidad la mayoría de las opiniones vertidas y la jurisprudencia internacional (caso *Thaler v. Perlmutter* en EE.UU.), tal como se presentó en líneas anteriores rechazan de forma unánime la posibilidad de adjudicar la autoría a un sistema de inteligencia artificial.

Nos enrolamos en las opiniones mayoritarias que determinan que no es posible reconocer el derecho de autor a un sistema de inteligencia artificial autónoma resultando jurídicamente inviable ya que en los antecedentes normativos internacionales tales como el Convenio de Berna, entre otros, como nuestro sistema normativo de protección establecido en la Ley N° 11.723 reconocen al ser humano como único ente para ser reconocido como autor, salvo el caso que se incorporó al artículo 4 mediante el dictado de la Ley 25.036 donde se determinó que se consideraban autores a las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación

hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario.

Ahora bien, como puede vislumbrarse la definición contenida en la Ley N° 11.723 presupone necesariamente la intervención humana en sentido estricto o una persona jurídica actuando bajo los términos del inciso d) para programas de computación por empleados bajo relación de dependencia.

Respecto a creaciones realizadas por sistemas de inteligencia artificial generativa y descartándose la posibilidad de reconocerse derecho de autoría al sistema de IA, una de las cuestiones a resolverse es quien resulta ser el autor de una creación efectuada mediante esta tecnología, particularmente, si el producto fue creado de manera autónoma por un sistema de inteligencia artificial generativa, por un lado encontramos a la empresa dueña y proveedora del sistema de IA, al programador del sistema o la persona humana que utilizando ese sistema realizó la creación del prompt que posibilitó que la IA realice ese producto, nos inclinamos, para reconocer a esta última por ser quien determinó la instrucción creativa a través de su intelecto que permitió la creación de ese producto.

No obstante, todo lo expuesto finalmente pensamos que resultaría necesaria además de impulsarse una legislación general sobre inteligencia artificial en nuestro país, específicamente respecto a la propiedad intelectual y el derecho de autor resulta necesaria una actualización normativa de la ley N° 11.723 que contemple estas situaciones de utilización de sistemas de IA que hoy se presentan en la actualidad y son utilizados para la creación de obras protegidas que constituyen el objeto de protección de esta norma.

VII. Conclusiones.

La regulación de la Inteligencia Artificial en la República Argentina es prácticamente inexistente, los antecedentes regulatorios que se impulsaron dan cuenta de un proceso ineficaz donde no se ha llegado a ningún puerto que implique contar con un sistema normativo adecuado de regulación y protección.

Resulta necesario concientizarse sobre la necesidad de promover un marco jurídico integral, robusto, exhaustivo que regule la Inteligencia Artificial de forma rigurosa. La regulación establecida por la Unión Europea, resulta el faro normativo ya que constituye un cuerpo normativo que ha regulado diversas cuestiones respecto a la IA y destacamos que determina un proceso de auditoría y clasificación de sistemas enfocados en matrices de riesgo.

En el diseño de nuestro sistema general de Inteligencia Artificial deben establecerse taxativamente criterios de transparencia, explicabilidad, trazabilidad, control humano, auditoría independiente y protección ante el sesgo algorítmico, así como la posibilidad de crear autoridades de aplicación y registros públicos obligatorios

El campo de la propiedad intelectual y el derecho de autor no es ajeno al proceso donde como fenómeno tecnológico la IA es utilizada para efectuar cualquier tipo de actividad y/o creación de cualquier tipo de producción científica, literaria, artística o didáctica. En ello resulta necesario adecuar nuestro sistema instaurado por la Ley N° 11.723 a los nuevos estándares que regulen la IA en relación al derecho de autor, requiriendo una reforma legislativa profunda para adaptar nuestro sistema de protección de los derechos de autor a las realidades de este siglo.

Referencias Bibliográficas

Doctrina.

- Congreso de la Nación (2025). "Dossier Legislativo-Inteligencia Artificial". Tomado de: <https://bcn.gob.ar/uploads/adjuntos/Dossier-312-legis-nacional-inteligencia-artificial-abr-2025.pdf>, fecha de consulta 29.09.2025
- Danesi, Cecilia (2021). "Influencia algorítmica e inmutabilidad de los Smart contacts: ¿cómo impactan estas tecnologías en la asimetría contractual?" Tomado de: <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/04/54.-Cecilia-Celeste-Danesi-1270-1287.pdf>, fecha de consulta 29.09.2025
- Derecho de Autor (2021). "ABC sobre derecho de autor. Tomado de: https://www.derechodeautor.org.ar/wpcontent/uploads/2021/08/derechodeautor.org_ar_abc_2021-11-17.pdf fecha de consulta: 30.09.2025
- Edwards, Ernesto (2025). "Jurisprudencia internacional reciente en materia de inteligencia artificial generativa y derecho de autor". TR LALEY AR/DOC/1255/2025
- García, Vanesa (2023). "La Revolución de la Inteligencia Artificial". Tomado de: <https://revistabyte.es/tendencias-tic/inteligencia-artificial-10/>, fecha de consulta 01.09.2025
- Lamas, Facundo (2023). "Los derechos de autor en el constitucionalismo argentino". Tomado de: <https://revistas.ucalp.edu.ar/index.php/Perspectivas/articulo/download/331/293/1017>, fecha de consulta 01.09.2025
- Maguregui, Carina (2023). "Inteligencia artificial: de la ciencia ficción a la realidad". Tomado de: <https://www.educ.ar/recursos/159014/inteligencia-artificial-de-la-ciencia-ficcion-a-la-realidad> fecha de consulta 01.09.2025
- Morales, Opy (2025). "OpenAI desafía a la industria del entretenimiento con su nuevo modelo de derechos". Tomado de: <https://www.infobae.com/tecnologia/2025/09/30/openai-desafia-a-la-industria-del-entretenimiento-con-su-nuevo-modelo-de-derechos/>, fecha de consulta 30.09.2025
- Moreno, Adrián (2024). "Los derechos de autor en la era de la Inteligencia Artificial: el caso Silverman y OpenAI. Derecom, 35, 1-9", Tomado de: <http://www.derecom.com/derecom/> fecha de consulta 01.09.2025
- Núñez, Javier (2024). "Inventores mediante inteligencia artificial: ¿quién es el inventor?" TR LALEY AR/DOC/2406/2024
- ONPI (2016). "Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos". Tomado de: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf, fecha de consulta 30.09.2025
- Pascua Vicente, Silvia (2025). "EE.UU.: Un tribunal se pronuncia sobre la protección por el derecho de autor de una imagen creada con inteligencia artificial". Tomado de: <https://institutoautor.org/ee-uu-un-tribunal-se-pronuncia-sobre-la-proteccion-por-el-derecho-de-autor-de-una-imagen-creada-con-inteligencia-artificial>, fecha de consulta 30.09.2025
- Romero, Lucía (2023). "Cerca del 80 por ciento de las personas utiliza IA sin darse cuenta". Tomado de : <https://www.gaceta.unam.mx/cerca-del-80-por-ciento-de-las-personas-utiliza-ia-sindarsecuenta/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20estudios%2C%20cerca%20del,parte%20est%C3%A1%20consciente%20de%20ello>, fecha de consulta 30.09.2025
- Salinas Islas, Danae (2024). "Cómo funciona la IA: todo lo que necesitas saber". Tomado de: <https://es.wix.com/blog/como-funciona-la-ia#viewer-wwunq35080>. fecha de consulta 30.09.2025
- Satariano, Adam; Mozur, P Paul (2025). "La brecha global de la inteligencia artificial". Tomado de: <https://www.infobae.com/america/the-new-york-times/2025/07/02/la-brecha-global-de-la-inteligencia-artificial/> fecha de consulta 30.09.2025

- UNESCO. (2021). "Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial". Tomado de: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137>. fecha de consulta 01.10.2025

Legislación.

- Constitución Argentina. Ley N° 24.430. B.O 03 de enero de Tomado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 11.723. B.O 30 de septiembre de 1933. Régimen legal de la propiedad intelectual. Tomado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>
- Ley N° 25.326. Protección de Datos Personales. B.O. 4 de octubre de 2000. Tomado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>
- Ley N° 26.529. Derechos del Paciente B.O. 21 de octubre de 2009 Tomado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160432/norma.h>
- Ley N° 27.506. B.O. 22 de mayo de 2019. (2019) Tomado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27506-324101/actualizacion>
- Decisión Administrativa N° 899/24. B.O 20 de septiembre de 2024. (2024) Tomado de: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/314465/20240924>
- Presidencia de la Nación. (2019). Plan Nacional de Inteligencia Artificial Tomado de: <https://oecd-opsi.org/wp-content/uploads/2021/02/Argentina-National-AI-Strategy.pdf>
- Ministerio de Salud y Desarrollo Social. B.O 30 de octubre de 2018. (2018). Estrategia Nacional de Salud Digital 2018-2024 Resolución N° 189/2018 RESOL-2018-189-APN-SGS#MSYDS. Tomado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/315832/norma.htm>
- Subsecretaria de Tecnologías de la Información de la Jefatura de Gabinete de Ministros (2023). B.O 01 de Junio de 2023. Recomendaciones para una Inteligencia Artificial Fiable.
- Disposición N° 02/23 DI-2023-2-APN-SSTI#JGM. Tomado de: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/287679/20230602>
- Agencia de Acceso a la Información Pública. (2023). B.O 04 de septiembre de 2023. Resolución 161/2023. Tomado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-161-2023-389231/texto>
- Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de junio de 2024. (2024). Tomado de: <https://artificialintelligenceact.eu/article/113/>